



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, Atlántico, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 08001418900520220031000.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT No. 901.572.854-5.

DEMANDADOS: YESID ALFREDO TORRES PRADA C.C. No. 72.237.932.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 22 de julio de 2022, informando que, en el escrito de medidas cautelares, solicitó el embargo y retención del 50% y/o 20% de salarios y demás prestaciones sociales que devengue del demandado, no obstante, informa que el despacho incurrió en un "lapsus calami", ordenando solo la quinta parte de las mismas, solicita corrección y ampliación. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA –
LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario estudiar la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte ejecutante, respecto a las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto adiado 30 de junio de 2022, el Despacho decretó:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengue el demandado YESID ALFREDO TORRES PRADA identificado con C.C. No. 72.237.932; en su calidad de EMPLEADO de BI WORK SAS. Se limita el embargo hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) - Líbrense los correspondientes oficios por secretaría y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2. **NEGAR** la medida cautelar de embargo sobre prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, realizada por la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP identificada con NIT No. 901572854-5, solicitud a la que no accederá el despacho por las consideraciones antes expuestas.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

El Despacho constató que el señor YESID ALFREDO TORRES PRADA, suscribió el 01 de agosto de 2020, letra de cambio a favor de **ORLANDO LEAL AMAYA**, quien endosó en propiedad a **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP "FLYCOOP"**.

Sobre las excepciones a favor de cooperativas el Código Sustantivo del Trabajo estipula en sus artículos 155,156



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

y 344 que:

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Artículo 344. Principio y excepciones.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

En este orden de ideas, es cierto que el ordenamiento jurídico estipula como excepción los créditos a favor de las cooperativas, pero en el caso en concreto, como se ha mencionado anteriormente, la obligación fue suscrita por la parte demandada inicialmente a favor del señor **ORLANDO LEAL AMAYA**, y no de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP "FLYCOOP"**.

En la Circular externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria, se ha pronunciado al respecto con anterioridad:

"(..) sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas"

La cooperativa en efecto puede hacer exigible las letras de cambio a cargo del demandado, pero no habría lugar a perseguir el 50% del embargo y secuestro del excedente del salario, por prohibición expresa, toda vez que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor de la letra de cambio por endoso de un tercero, por lo que teniendo en cuenta los argumentos anteriores, la medida cautelar solo podía ser como se decretó por auto del 30 de junio de 2022, embargo y secuestro de hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo y no del 50% y/o 20% del salario, como solicita el apoderado en el memorial de corrección y ampliación.

Se rememora la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, cuando indica: "... el solo hecho de que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de las medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas a que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió las normas antes mencionadas.¹ "

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar al apoderado, que contaba con los recursos de ley dentro del término

¹ STC6105-2016 y STC3786-2019.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

establecido, esto es dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto para solicitar lo mencionado.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección y ampliación de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra el señor **YESID ALFREDO TORRES PRADA** identificado con **C.C. No. 72.237.932**, como empleado de **BI WORK SAS**, de conformidad con lo mencionado en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 08 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°124
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO